



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

1o. de Febrero de 1989

Suplemento al
4841

No. 845

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.

C. LIC. PEDRO JIMENEZ LEON, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A SUS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE ESTE AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL.

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Comalcalco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2o.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Comalcalco se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3o.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los Ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del Territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4o.- El presente bando, reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades Municipales. Los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

Artículo 5.- El Municipio de Comalcalco, comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y se encuentra integrado por la Cabeecera Municipal que es la Ciudad de Comalcalco, por dos Villas, tres Poblados, ochenta y seis Rancherías, nueve Colonias y seis Fraccionamientos, que son los siguientes:

CIUDAD: COMALCALCO

VILLAS: ALDAMA Y TECOLUTHILA

POBLADOS: CARLOS GREENE CHICHICAPA CUPILCO

RANCHERIAS:

Aldama 2da. Secc., Aldama 3ra. Secc., Aldama 4ta. Secc., Colonia Sur, Villa Aldama, Arena 1ra. Secc., Arena 2da. Secc., Arena 3ra. Secc., Arena 4ta. Secc., Arena 5ta. Secc., Arroyo Hondo 1ra. Secc., Arroyo Hondo 2da. Secc., Arroyo Hondo 3ra. Secc., Arroyo Hondo 4ta. Secc., Belisario Domínguez, Carlos Greene 2da. Secc., Carlos Greene 3ra. Secc., Carlos Greene 4ta. Secc., Centro Tular 1ra. Secc., Centro Tular 2da. Secc., Cocobital, Cuxexupá, Chiczapote, Emiliano Zapata 1ra. Secc., Emiliano Zapata 2da. Secc., Francisco I. Madero 1ra. Secc., Francisco I. Madero 2da. Secc., Francisco Trujillo Gurria, Gregorio Méndez 1ra. Secc., Gregorio Méndez 2da. Secc., Gregorio Méndez 3ra.

Secc. Guayo 1ra. Secc., Guayo 2da. Secc., Guayo 3ra. Secc., Hermenegildo Galeana Ignacio Gutiérrez Gómez Ignacio Zaragoza 1ra. Secc., Ignacio Zaragoza 2da. Secc., Ignacio Zaragoza 3ra. Secc., Ignacio Zaragoza 4ta. Secc., Independencia 1ra. Secc., Independencia 2da. Secc., Independencia 3ra. Secc., José María Pino Suárez 1ra. Secc., José María Pino Suárez 2da. Secc., José María Pino Suárez 3ra. Secc., Jesús Carranza, Lagartera, Lázaro Cárdenas 1ra. Secc., Lázaro Cárdenas 2da. Secc., Lázaro Cárdenas 3ra. Secc., León Zárate, Miguel Hidalgo, Norte 1ra. Secc., Norte 2da. Secc., Occidente 1ra. Secc., Occidente 2da. Secc., Occidente 3ra. Secc., Occidente 4ta. Secc., Oriente 1ra. Secc., Oriente 2da. Secc., "SANTO DOMINGO", Oriente 2da. Secc., "SAN CAYETANO", Oriente 2da. Secc., "LOS MULATOS", Oriente 3ra. Secc., Oriente 4ta. Secc., Oriente 5ta. Secc., Paso de Cupileo, Patastal 1ra. Secc., Patastal 2da. Secc., Patastal 3ra. Secc., Progreso Tular 1ra. Secc., Progreso Tular 2da. Secc., Reyes Hernández 1ra. Secc., Reyes Hernández 2da. Secc., Sargento López 1ra. Secc., Sargento López 2da. Secc., Sargento López 3ra. Secc., Sargento López 4ta. Secc., Sur 1ra. Secc., Sur 2da. Secc., Sur 3ra. Secc., Sur 4ta. Secc., Sur 5ta. Secc., y Tránsito Tular, Zapotal 1ra. Secc., Zapotal 2da. Secc., Zapotal 3ra. Secc.

COLONIAS:

Belén, Gral. Lázaro Cárdenas, Gustavo de la Fuente Dorantes, Morelos, San Francisco, San Miguel, San Silverio, Santa Amalia y Vicente Guerrero.

FRACCIONAMIENTOS:

C.P.C.H.: Las Rosas, Lucila Peralta, San Isidro., Santo Domingo, Xochimileo.

Artículo 6o.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, Jurisdicción o Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Artículo 7.- Para la despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliara con las siguientes autoridades Municipales:

- I.- Delegados y Sub-delegados.
- II.- Jefes de Sección o de Sector.

Artículo 8o.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sección o de sector se elegirá un suplente.

Artículo 9o.- Para la elección de las Autoridades Municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- Las Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones; entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en general.
- II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz públicas.
- III.- Fomentarán las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos mas indispensables; como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.....
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población.
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.
- VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o

irregularidad que observen al respecto.

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente las personas detenidas para que les imponga la sanción correspondiente o las consigne ante la autoridad competente..

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.

IX.- Las demás que les atribuyen expresamente las leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el Territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de Residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el Padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser Votado para los cargos de Elección Popular, en los términos prescritos por las Leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las escuelas de Instrucción Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y terminos que dispongan las Leyes.
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, los Varones en edad de cumplir su servicio Militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente, con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones Electorales, Censales y las de Jurado.
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la Industria, Profesión o Trabajo de que subsista así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.
- XI.- Bardaar los predios de su propiedad comprendido dentro de las Zonas Urbanas del Municipio.
- XII.- Participar con las Autoridades Municipales en las conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.

XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

XV.- Cooperar conforme a las leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.

XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.

XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos.

XVIII.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el plan de desarrollo municipal.

XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada.

XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

Artículo 15.- Son habitantes del Municipio de Comalecalco, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos de vecindad.

Artículo 16.- Son visitantes o transeuntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal; ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

Artículo 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeuntes:

A. DERECHOS.

I.- La Protección de las Autoridades Municipales.

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos Municipales.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES.

I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando y de los Reglamentos que del presente emanen; y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancia para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

Artículo 19.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de acercarse deberá acreditar previamente, su legal ingreso y estancia en el país de conformidad con la Ley General de Población; y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el consejo de participación ciudadana o de colaboración Municipal.

Artículo 21.- Los integrantes de los consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de éste Bando y a las Leyes del Reglamento respectivo.

Artículo 23.- Los consejos de participación ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. FACULTADES.

I.- Elaborar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen.

II.- Realizar los planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.

III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas Municipales, respecto de su zona.

IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B. OBLIGACIONES.

I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.

II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.

III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.

IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento.

V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, y

VI.- Las otras obligaciones que determinen la Ley este Bando y los Reglamentos.

Artículo 24.- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los substitutos, se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 25.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento vigentes.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I.- SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 27.- El Cuerpo de Seguridad Pública Tránsito Municipal, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la Sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

Artículo 28.- El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:

I.- Vigilar la Seguridad Física y Patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.

II.- Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permitan la libre y sana convivencia.

III.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones.

IV.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes de este Bando.

V.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

VII.- Evitar que los menores de edad frecuenten Cervecerías, Billares, Cantinas, Bares, Centros Nocturnos y de Baile y, en general, todos los sitios no aptos para ellos.

VIII.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de estos.

IX.- Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los jefes de Sector, y de Sección cuando soliciten su colaboración.

X.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio a los visitantes Extranjeros y Nacionales cuando lo soliciten.

XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II.- DIVERSIONES ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

Artículo 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 30.- Esta prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando.

II.- Pagar contribuciones que se deriven de la materia.

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina Municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

a) Puertas de escape o "emergencia".

b) Equipo contra incendios.

c) Botiquín de primeros auxilios.

d) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro de local.

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con ocho días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose dos ejemplares del programa.

b) Especificar la ubicación del local la capacidad del mismo.

c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento el interés social.

Las infracciones a este Artículo y al anterior serán sancionados con multas de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, las cuales serán duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

Artículo 33.- El Programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de

volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 34.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES.

a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

c) Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.

d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y además lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.

e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.

f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de su salas y servicios propios cuando menos dos veces al año para funciones de beneficio social.

h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario.

i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista visible de ellos, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j) Las demás que se deriven de este Bando.

B.- PROHIBICIONES.

a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos; y a menores de doce años en funciones nocturnas.

c) Exhibir películas o presentar espectáculos propio para menores, juntos con otros adecuados para mayores.

d) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la Sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apologa de delitos.

e) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.

f) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo, o permitir que se consuman en el área de los espectadores.

g) Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonido altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.

h) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

i) El "avance" de películas impropias para familias o menores de edad, cuando éstos se encuentran en la sala.

j) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes.

k) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refiere a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 40 a 100 días del salario mínimo vigente en el Estado; las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 35.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS.

- a) A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.
- b) A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES.

- a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debida.
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a estas disposiciones y a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

PROHIBICIONES.

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ella.
- b) Ingerir alimentos o bebidas normales en dicha sala.
- c) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- d) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años de edad, o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- e) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden.
- f) Originar falsa alarma entre los asistentes.
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores.
- h) Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 36.- En las funciones llamadas de matine, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La Empresa que violó este Artículo, será sancionada con multa de 50 a 100 días del salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 37.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 38.- Los Inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal para que en su caso aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los Inspectores Municipales y a los Regidores del Ayuntamiento, se impondrá a la Empresa una multa.

Artículo 39.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esa actividad, será detenida por los Inspectores del ramo o los Agentes de la Policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 5 días del salario mínimo vigente en el Estado, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia, si es ree de ellos.

Artículo 40.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas Públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amestrados, los interesados deberán obtener previamente Licencia del Ayuntamiento; sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 41.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 42.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes.

Artículo 43.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a) Loterías de Tablas, y otros juegos de feria permitidos por la Ley.
- b) Dominó y Ajedrez.
- c) Aparatos y juegos Electromecánicos.

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS.

Artículo 44.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores o responsables de estas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

Artículo 45.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 46.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 47.- Solo ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio; pueden ejercitar este derecho con fines políticos municipales.

Artículo 48.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en los templos; y su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o falta, sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV. HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

Artículo 50.- La actividad Comercial de las Zapaterías, Boneterías, Lencerías, Sombrererías, Perfumerías, Línea Blanca, Etc. Y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de: 7:00 A.M. a 20:00 P.M., Domingos de Lunes a Sábado, y de 8:00 A.M. a 13:00 P.M., Domingos y días festivos.

Artículo 51.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de las 5:00 A.M. a las 21:00 P.M., pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

Artículo 52.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las 8:00 A.M. a las 22:00 P.M.

Artículo 53.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 5:00 A.M. a las 16:00 P.M. de Lunes a Domingo.

Artículo 54.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 8:00 A.M., a las 21:00 P.M.

Artículo 55.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las 8:00 A.M. a las 22:00 P.M. de Lunes a Sábado, y de 8:00 A.M. a las 20:00 P.M. los días Domingos.

Artículo 56.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley de la Materia.

Artículo 57.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de

gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 58.- De las 16:00 P.M. a las 23:00 P.M., los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc. de Lunes a Sábado.

Artículo 59.- Los mercados de las 5:00 A.M. a las 20:00 P.M., todos los días.

Artículo 60.- Las tiendas de autoservicio de las 7:00 A.M. a las 23:00 P.M. de Lunes a Sábado y de 7:00 A.M. a las 13:00 P.M. los Domingos.

Artículo 61.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 62.- Cuando en algún establecimiento se venda artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 63.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal de Trabajo, el Calendario Oficial y otras Leyes o Reglamentos.

Es obligación mantener abierto los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

Artículo 64.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del Pueblo y del Comercio en General.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

Artículo 65.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con alguna sanción de las establecidas en este Bando, a juicio de la Autoridad Municipal.

CAPITULO V. MORALIDAD PUBLICA

Artículo 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b) Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.
- c) Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente; a cuyo criterio queda decidir lo que es la integridad moral de las personas.
- d) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos.
- e) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de cláxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o morificantes; de cualquier otro medio de comunicación.
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueros y tocamiento.
- j) Injuriar las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- kl. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y minusválidos; y
- l) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI.- PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

Artículo 67.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- a).- Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.
- b).- Pintar, apedrear, danar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito.
- e) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.
- f) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- g) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

Artículo 68.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

Artículo 69.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, o, en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la Ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII.- DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 70.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 71.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre por el interés de la paga.

Artículo 72.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de Sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

Artículo 73.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

Artículo 75.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

Artículo 76.- La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 77.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad, en las Escuelas Oficiales, cuando se les encuentren vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 78.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 79.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa de 5 a 20 días del salario mínimo vigente en el Estado o arresto de 24 horas. Estado o arresto de 24 a 72 horas.

Artículo 80.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, insulte, anague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 10 a 30 días del salario mínimo vigente en el Estado sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada o, en caso de constituir delito, sea consignado ante el Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII. BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.

Artículo 81.- Queda estrictamente prohibida la entrada a Billares, Cantinas, Cervecerías, Bares, Cabarets, Centros Nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

Artículo 82.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad.

Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 84.- Los Policias y Militares, Uniformados no podrán permanecer adentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 85.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO IX.- APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

Artículo 86.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 87.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 88.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardaran las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO X. COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

Artículo 89.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

Artículo 90.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pade en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 91.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambradas de los ranchos o fincas ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 92.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 93.- Queda prohibido terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de autoridad competente para que se les instruya el procedimiento penal correspondiente.

Artículo 94.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI. DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

Artículo 95.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la Materia.

Artículo 96.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 97.- Los Regidores y Funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados, Subdelegado, Jefes de Sector y de Sección, son Inspectores Honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 98.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "PELIGRO" y "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a colegios.

Artículo 99.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII. ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

Artículo 100.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 101.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 102.- Las actividades cívicas comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y Lutos Nacionales y Regionales Memorables.
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- c) Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e) Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.....

CAPITULO XIII. REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

Artículo 103.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso y molestias al público.

Artículo 104.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 105.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 106.- Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios de lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 107.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.

Artículo 108.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes; sancionando a los infractores conforme a este Bando.

Artículo 109.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- a) Silbatos de Fábricas.
- b) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.
- c) Sonidos a volumen excesivo por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutado como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

- d) Utilizar cláxons, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- e) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardo y explosivos en general.
- f) Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.
- g) Los originados por preparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
- h) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.
- i) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana, y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV. FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

Artículo 110.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y todas las clases de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.

Artículo 111.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 112.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.

Artículo 113.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 114.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, previa autorización del ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 115.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 116.- Sin la previa autorización del ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 117.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda de que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 118.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV. EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

Artículo 119.- El registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

Artículo 120.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil está a cargo de funcionarios estatales denominados Oficial del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado de la terna que le proponga el Presidente Municipal.

Artículo 121.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Divorcios, Inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 122.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se llevan en esta Institución, preferentemente se enviará información los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

Artículo 123.- El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta Institución; y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y, en caso de reincidir, destituirlo del cargo.

En todo lo no previsto en este Bando, se estará al Reglamento del Registro Civil, del 11 de enero de 1982.

TITULO TERCERO.- HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 124.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 125.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 126.- Los causantes menores quedaran sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la Materia, independientemente de que se les impongan multas y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 127.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 128.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO.- EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO UNICO. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

Artículo 129.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 130.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 131.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

Artículo 132.- Al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

Artículo 133.- Los adultos analfabetos quedan obligados asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos, en edad escolar, a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO. COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

Deber de los habitantes de contribuir en la construcción, conservación y reparación de las vías municipales.

Artículo 134.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 135.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación, y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

Artículo 136.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, correspondientes de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden los siguientes:

- a).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- b).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- c).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- d).- Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
- e).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras Municipales.
- f).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el municipio: urbanas y rurales.
- g).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
- i).- Supervisar la construcción de obras municipales.
- j).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- k).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se llevan a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- l).- Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- m).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
- n).- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida ejecución.
- ñ).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- o).- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcciones.
- p).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.
- q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las Leyes y Decretos sobre la materia.
- r).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.
- s).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.
- t).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.
- u).- Las demás que le conceden las leyes y reglamentos municipales y estatales.

Artículo 137.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- a).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- b).- Conservación de edificios y monumentos municipales..
- c).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.
- d).- Desarrollo y conservación de parques, jardines plazas y sitios de uso público.
- e).- Promover y fomentar la reforestación del municipio.
- f).- Mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II. CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

Artículo 138.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales, y con el auxilio de los usuarios.

Artículo 139.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de arboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 140.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.

Artículo 141.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques, a las vías de comunicación.

Artículo 142.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

Artículo 143.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

Artículo 144.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III.- DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Artículo 145.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 146.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación; y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 147.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros Reglamentos.

CAPITULO IV.- EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.

Artículo 148.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habiten, lo reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

Artículo 149.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

Artículo 150.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con los dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

Artículo 151.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipales.

Artículo 152.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deben llenar los requisitos siguientes:

- a) Constancia de alineación.
- b) Título de Propiedad o posesión.
- c) Proyecto Arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- d) Plano de Instalación Eléctrica, Hidráulica y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- e) Tener su número oficial.
- f) Constancia o recibo de que el predio esta al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una foz septica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 154.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

Artículo 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones;
- b) Fijar la distancia a la esquina mas proxima.
- c) Pagar los derechos correspondientes.
- d) En general, cumplir los requisitos reglamentarios.

TITULO SEXTO.- SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 158.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su acta como causante del Municipio.
- b) Obtener las licencias necesarias de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c) Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- d) Comprobar por medio idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro; y
- e) Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.

Artículo 159.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las Autoridades Sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

Artículo 160.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, y acatar las disposiciones sobre la salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 161.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 162.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

Los vecinos y autoridades municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II.- HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

Artículo 163.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme este Bando.

Artículo 164.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida: con jabón y agua corriente.

Artículo 165.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Artículo 166.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, estar obligadas a vestir uniforme blanco con bata y gorra. Los empleados de este negocio

deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Artículo 167.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

Artículo 168.- Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior.

Todo expendio de alimento o bebidas en recipientes desechables, contará con papelería para tirarlos.

Artículo 169.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro, exclusivamente.

Artículo 170.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III.- TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

Artículo 171.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos aridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 172.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

Artículo 173.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- a) Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública del Estado.
- b) Autorización del Cabildo Municipal.
- c) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casa-habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio.
- d) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y servicios Municipales; y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 175.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugares visibles para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípos, para su localización.

Artículo 176.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos aridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 177.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48

horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 178.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Dirección de Seguridad Pública de Transito Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 179.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurando no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad; y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

Artículo 180.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del termino de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 181.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las siete a las dieciocho horas.

Artículo 182.- Se prohíbe construir baneos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 183.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respecto del lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO IV.- ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 184.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública.

Tampoco podrán establecerse en un radio menor que le señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 185.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones mas proximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- Tener abrevaderos para los animales.
- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros, y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como numero de animales tengan.
- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer mas de doce horas dentro de los mismos.
- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año; por la Secretaría de Salud Pública del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 186.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 187.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran numero de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 188.- Es obligación de los medicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos publicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 189.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o a su cargo.

Artículo 190.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presentan niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 191.- Corresponda a los directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños exigir la cartilla Nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 192.- Es obligación de los dueños de animales domesticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

Artículo 193.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios publicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por la orden de la Autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI.- MENDICIDAD Y VAGANCIA.

Artículo 194.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otra dependencia Oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

Artículo 195.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u organico con el animo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 196.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos física o mentalmente para procurarse medios economicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 197.- Las llamadas "Mañas" que sean sorprendidas en la vía publica, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en las que se escuchen sus razones.

Artículo 198.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 199.- Cuando una persona invalida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dativa publica, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; al invalido se enviara a un Centro Asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII.- MATANZA CLANDESTINA.

Artículo 200.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastro o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 201.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento y no cumpla, además, con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con pago del doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal; en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 202.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas, de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere necesario.

CAPITULO VIII.- LIMPIEZA PUBLICA.

Artículo 203.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como la de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 204.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b) Acumular escombro o materiales de construcción en calles y banquetas.
- c) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.
- d) Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- e) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.
- f) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- g) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

Artículo 205.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 206.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

Artículo 207.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes; y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 208.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 209.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SEPTIMO. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I. FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

Artículo 210.- Los agricultores del municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II. TERRENOS MUNICIPALES.

Artículo 211.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Artículo 212.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 213.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe; lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso por el Ayuntamiento.

Artículo 214.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derechos de adquirirlos en partes iguales.

Artículo 215.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b) Constancia Oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c) Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) Plano actualizado del predio en que se especifique: Medidas de colindancias y de superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- e) Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinara para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- f) Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- g) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello; la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 216.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio, con objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o a servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Artículo 217.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 218.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenadas, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, de su autorización definitiva para la enajenación del predio.

Artículo 219.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 220.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firmas del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III.- ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

Artículo 221.- La persona que, dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 222.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 223.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV. PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

Artículo 224.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 225.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la Materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 226.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V. REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

Artículo 227.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra Persona o que las prohíban las Leyes.

Artículo 228.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

Artículo 229.- Los omisos a estas disposiciones: serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI. CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

Artículo 230.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio; en las zonas que pueden ser explotadas.

Artículo 231.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 232.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII.- REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

Artículo 233.- Las Autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas, destaca el fomento a esta actividad; por lo que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 234.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumo y canales de Comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

Artículo 235.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

Artículo 236.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

Artículo 237.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: Mojarra, Robalo, Pejelagarto, liseta, etc.

CAPITULO VIII.- CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

Artículo 238.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los Municipios, en colaboración con el Estado y la Federación.

Artículo 239.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

Artículo 240.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme el capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

CAPITULO IX. FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

Artículo 241.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 242.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 243.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I.- VENDEDORES AMBULANTES.

Artículo 244.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente dá al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fué concedida en los términos expresados en el Documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.

Artículo 245.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.
- Contar con la Licencia Sanitaria.
- Justificar, por medios idóneos, que cumplen con los requisitos necesario de higiene.

Artículo 246.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- Proponer el lugar y horario donde pretenda expendir su producto, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

CAPITULO II.- CONTAMINACION AMBIENTAL.

Artículo 247.- La Secretaría de Salud Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 248.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- Contaminar el medio ambiente de la Ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- Utilizar ampliificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.
- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas y cauces y demás depósitos de agua; así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 249.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Salud Pública del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 250.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que pretenden los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- Ubicación y localización de la industria.
- Descripción de la Maquinaria y equipo.
- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan.
- Distribución del proceso.
- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 251.- Quienes no cumplan con estas disposiciones; quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la Materia y de las disposiciones de este Bando.

CAPITULO III FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

Artículo 252.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO. MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I MERCADOS.

Artículo 253. Mercado público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

Artículo 254.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- Vender mercancía en los alrededores del mercado.
- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
- Colocar objeto en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- Expendir o exhibir impresos, dibujos, pintura o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.
- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados; lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- El funcionamiento de aparatos altoparlante o magnavoces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II. JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

Artículo 255.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos etc; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 256.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 257.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos-objetos de este capítulo.

Artículo 258.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 259.- Esta prohíbe hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPITULO III.- PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

Artículo 260.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio; negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 261.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Esta prohibido el uso de los colores de la Bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibuistrafalarios o indecentes.

Artículo 262.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

Artículo 263.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO ECONOMIA Y ESTADISTICA.

CAPITULO I.

Obligaciones de los habitantes para denunciar ante las autoridades los abusos que cometan los comerciantes en relación a los precios, peso, medidas y abastecimientos de los artículos de primera necesidad.

Artículo 264.- Para la Protección de la economía de la Población del Municipio; los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas, y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades Locales, bastando la simple denuncia confidencial, verbal.

Artículo 265.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda del cuño corriente.

Artículo 266.- La Dirección de Finanzas Municipales prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público..

Artículo 267.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la Materia.

CAPITULO II.

Obligación de los habitantes de proporcionar oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y la colaboración que deben prestar para el levantamiento de los censos.

Artículo 268.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de

proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 269.- Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para lo fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I.- SANCIONES.

Artículo 270.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general serán sancionadas con multas, arrestos, amonestación, apercibimiento y, en su caso, con cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario.

La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del Municipio en relación con el beneficio o daño que cause el Documento.

Artículo 271.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalación destinada a los mismos.

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.

VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento..

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno o dos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 272.- Se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo general a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.

II.- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas; incluso aquellas consideradas de moderación, como la cerveza.

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causa justificada.

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.

VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad.

VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición.

IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el Documento, no lo tenga a la vista o se niegue a la autoridad que lo requiera.

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.

XI.- Permita que sus animales anden suelto en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquéllos que deben portarla.

XII.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia.

XIII.- No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada.

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XV.- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas desaguen sobre las banquetas..

Artículo 273.- Se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes.

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública.

III.- Emita o descargue contaminación que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.

IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación expendido y servicio.

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.

VII.- Permita en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumulen basura y prolifere la fauna nociva.

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando.

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.

XI.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 274.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en la cervecería, bar, o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; decomisándole además los bienes u objetos.

IV.- Se dedique a la mantanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público.

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente.

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tales sin el permiso correspondiente.

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio.

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina.

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

Artículo 275.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquéllos destinados a espectáculos o diversiones públicas: construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o disposiciones administrativas en general.

Artículo 276.- Únicamente el Presidente Municipal Podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

Artículo 277.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal; o con el informe que verbalmente, haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificadoro la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 278.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa; y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS.

Artículo 279.- Los Acuerdos y Actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 280.- El recursos de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La Resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 281.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- a) Del documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- b) Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- c) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 282.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Queda derogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 19 de Febrero de 1986, y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

Artículo Segundo.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, se resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales existentes.

para la buena marcha del regimen.

Expedido en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. PEDRO JIMENEZ LEON	PRESIDENTE MUNICIPAL PRIMER REGIDOR.
SR. ALFREDO DAGDUG DAGDUG	SINDICO DE HACIENDA SEGUNDO REGIDOR
SR. GENOVEVO JIMENEZ BARAJAS	TERCER REGIDOR
PROFR. TELYNNI AGUILAR SANCHEZ	CUARTO REGIDOR
SR. DAVID MENDEZ DE LA CRUZ	QUINTO REGIDOR
SRA. ELIZABETH GONZALEZ CORRO	SEXTO REGIDOR
PROFR. FILIBERTO ALEJANDRO MENDEZ	SEPTIMO REGIDOR
SR. CARMEN CORDOVA GONZALEZ	OCTAVO REGIDOR

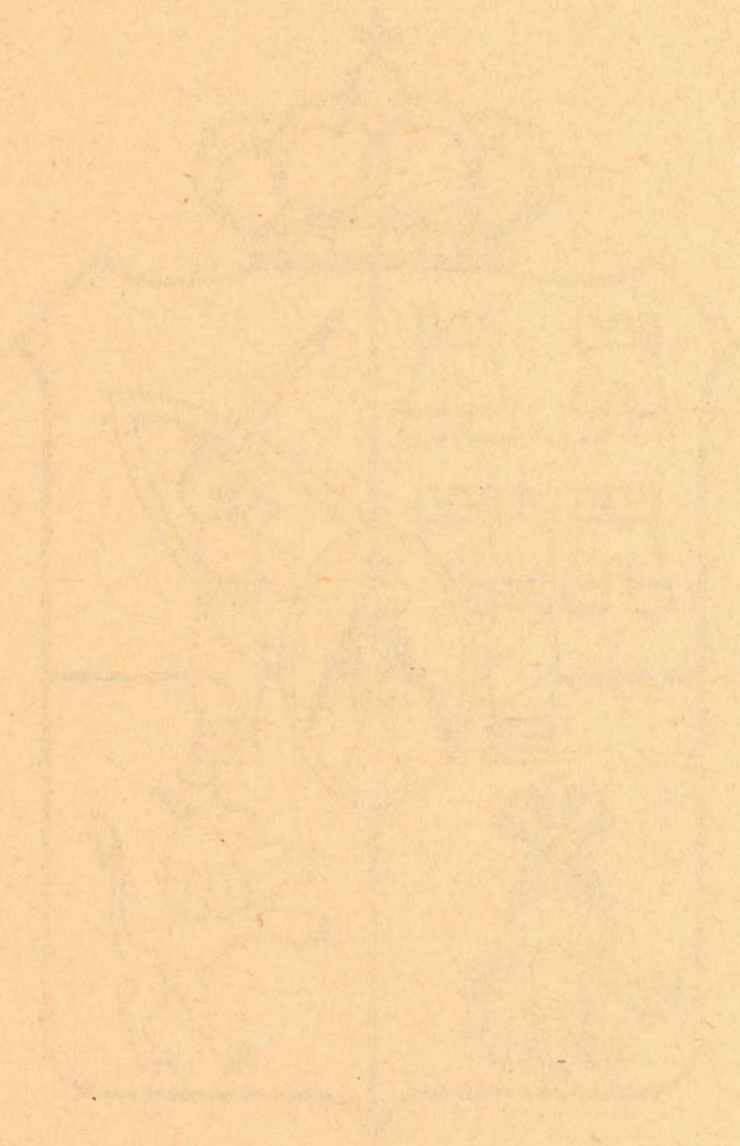
SRA. AURISTELA ARCE GONZALEZ
NOVENO REGIDOR

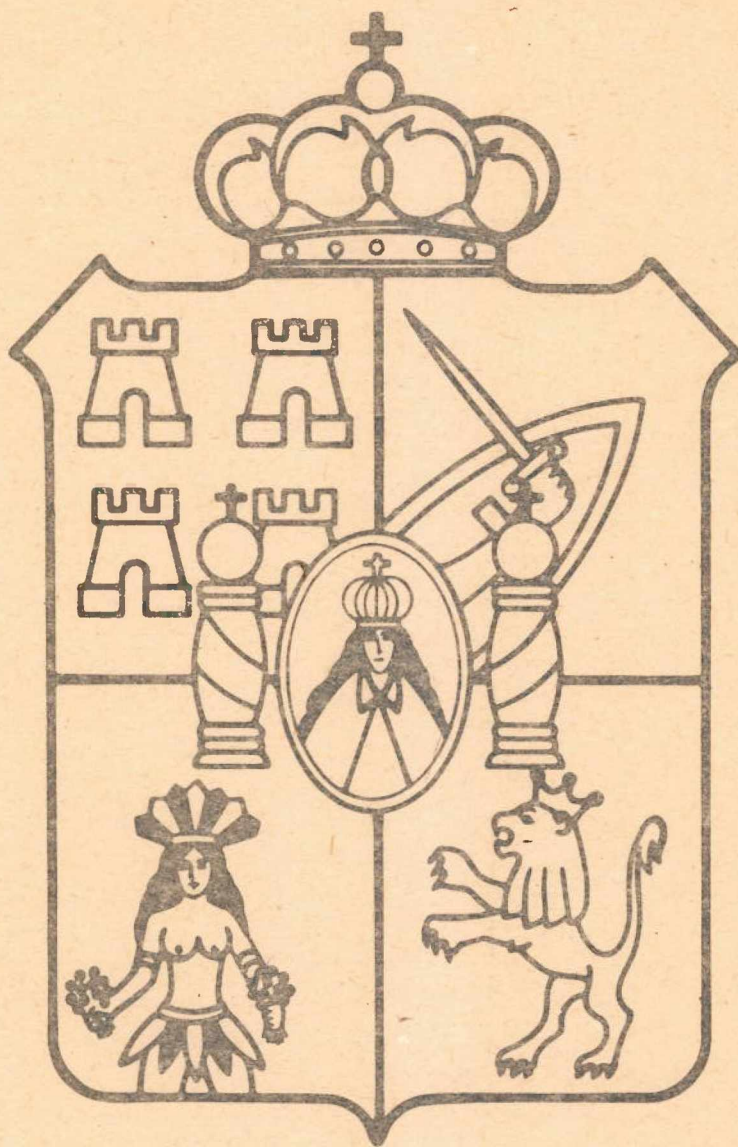
SR. ARACELIO ALEJANDRO GARCIA
DECIMO REGIDOR

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Comalcalco, Tabasco; residencia oficial del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. ROGELIO RODRIGUEZ JAVIER
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. PEDRO JIMENEZ LEON.
PRESIDENTE MUNICIPAL.





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.